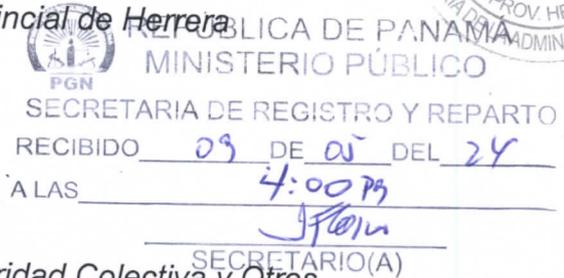




República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera



Chitré, 08 de mayo de 2024
C-HE-CON-003-24



Licenciada
Glenys Mireya Domínguez
Fiscal Adjunta de Delitos Contra La Seguridad Colectiva y Otros
E. S. D.

Ref. Normas aplicables por el juez de paz, para la remisión de expedientes a autoridades competentes.

Señora Fiscal Adjunta:

Nos dirigimos a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N°1153-SPA de 3 de mayo de 2024, recibido el 6 de mayo de 2024, en el cual consulta a la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

- ¿Cuál es el procedimiento en cuanto a la ilegalidad de no remitir un expediente o proceso a la esfera correspondiente, por parte de los jueces de las Casas de Justicia Comunitaria?

En atención a dicha consulta, primeramente, debemos advertir que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, establece en el artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**”.

En virtud de que, como se observa, nuestras funciones se encuentran limitadas al ámbito jurídico administrativo del Estado, y su consulta gira en torno a actuaciones de autoridades jurisdiccionales, como lo son los Jueces de Paz, los cuales son parte de la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, conforme lo establece

C-HE-CON-003-24

los artículos 2 y 3 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; nos vemos imposibilitado de emitir juicios de valor sobre su consulta.

No obstante, lo anterior; en atención a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley 63 de 2008, en concordancia con el artículo 277 de la misma excerta legal, que establece que le corresponde a las autoridades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones; le brindamos orientación referente a su cuestionamiento.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la ley atribuye competencia a los jueces de paz, en los siguientes asuntos:

1. De los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, con cuantías no excedan de B/.500.00 (Artículo 175 del Código Judicial)
2. De las causas o controversias civiles y comunitarias a las que se refiere el artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.
3. De las causas con ocasión a faltas sancionables, a las que se refiere el artículo 29 de la señalada Ley 16, así como del resto de leyes vigentes que les atribuían competencia a los corregidores (Ver artículo 115 de la Ley 16 de 2016).
4. Ordenar las medidas provisionales para garantizar el resultado de los procesos o salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, establecidas en el artículo 43 de la Ley 16.
5. Ordenar medidas de protección a víctimas de violencia doméstica, y en aquellos casos en que se vea afectado la seguridad de la víctima, tal cual lo indica el artículo 45 de la referida Ley 16.
6. En los procesos de Alimentos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 31 de la citada Ley 16, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 42 de 2012.

En cuanto a los casos en que el Juez de Paz carezca de competencia, la Ley establece que deberá remitir el expediente a la autoridad correspondiente, cuando se trate de:

1. Aplicación de medidas de protección a víctimas de violencia doméstica, conforme lo establece el párrafo final del artículo 45 de la Ley 16.
2. Aplicación de la medida provisional establecida en el numeral 7 del artículo 43 de la referida Ley 16.
3. En los procesos de alimentos, cuando el alimentista presente solicitud, por cambio de residencia del mismo, se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio, por lo que deberá



remitir el expediente a esa nueva autoridad. (Ver artículo 39 de la Ley 42 de 2012).

4. Tratándose de casos de controversias civiles, cuyas demandas se presenten por escrito. (artículo 461 y 713 del Código Judicial)
5. En los lanzamientos o desalojos de posibles bienes inmuebles destinados a actividades agrarias, conforme lo establece el artículo 189 del Código Agrario, deberá remitir el expediente a la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para que dirima la controversia en materia de competencia.

Además, el artículo 74, concordante con el 31, ambos de la Ley 42 de 2012, indica que el Juez está obligado a compulsar copias al Ministerio Público **en todos los casos de sus actuaciones por desacato al pago de una pensión alimenticia.**

Adicionalmente, le informo que en el resto de los casos, sobre este tema, el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, emitido por el Ministerio de Gobierno, por medio del cual se reglamenta la Ley 16 de 2016; establece en el párrafo final del artículo 6 que, **“Si el Juez de Paz no es competente para conocer del conflicto, deberá emitir una providencia, indicando la causa por la cual no puede admitirlo, y orientará a la parte actora a fin de que conozca ante que autoridad competente debe presentarse”.**

Sin otro particular, de usted atentamente.



Eryn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

